

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2022.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor Alexander Alonso Esgarra en contra del Municipio de La Dorada, Caldas, informando lo siguiente,

- La parte demandada, Municipio de La Dorada, Caldas, allegó vía correo electrónico el día 21/01/2022, solicitud de aclaración al auto proferido por este despacho el día 20/01/2022, y mediante el cual tiene por no contestada la demanda por parte de dicho ente territorial.
- Al momento de realizar la búsqueda de la contestación de la demanda por parte de la secretaria, esto es, en el cuadro interno de relación de memoriales diarios, en el archivo de solicitudes del correo electrónico institucional del despacho, en el expediente electrónico del proceso, no se evidenció la citada respuesta que alude la parte demandada.
- Sin embargo, se realizó en la fecha, nueva búsqueda con el correo electrónico que la parte demandada informa haber remitido la contestación de la demanda, evidenciándose que efectivamente, el Municipio de La Dorada, Caldas, envió la misma el día 25/10/2021 a las 12:58 del mediodía.

Se anexa el respectivo pantallazo donde se observa que efectivamente la parte demandada, dio respuesta a la demanda.

Fwd: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- ALEXANDER ALONSO ESCARRAGA-RAD. 2021-00278-00

S

Secretaria General La Dorada <administrativa@ladorada-caldas.gov.co>

Lun 25/10/2021 12:58 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada

pdf

Contestación demanda A...

21 MB

Doctora:

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO

Juzgado Primero Civil de Circuito de La Dorada-Caldas

E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER ALONSO ESCARRAGA

DEMANDANDO: MUNICIPIO DE LA DORADA

RAD. 2021-00278-00

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De igual manera, se informa que el Municipio de La Dorada, Caldas, se notificó por correo electrónico el día 06/10/2021, y teniendo en cuenta que la contestación de la misma fue allegada el día 25/10/2021, de conformidad a lo establecido en el Dto. 806 de 2020, fue presentada en término.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: Ordinario Laboral – Prestacional
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00278 00

**DEJA SIN EFECTOS, ADMITE CONTESTACION DEMANDA, ADMITE
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y RECONOCE PERSONERIA**

La entidad demandada, Municipio de La Dorada, Caldas, en escrito allegado al correo electrónico institucional solicitó aclaración del auto proferido por este despacho el día 20/01/2022, por cuanto en el ordinal primero del mismo, se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad, actuación que indican sí fue realizada, el día 25/10/2021 y para los efectos pertinentes allegan los anexos respectivos.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, se evidencia que, efectivamente, el Municipio de La Dorada, Caldas, procedió a dar contestación a la demanda el día 25/10/2021.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre la fuerza vinculante de las decisiones judiciales ha indicado:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...'"¹

Así las cosas, el despacho procederá a dejar sin efectos el ordinal primero del auto de fecha 20/01/2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de La Dorada, Caldas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte pasiva contestó la demanda y presentó excepciones de fondo – *cuaderno electrónico No. 05, 06 y 07* - y, como la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, se admitirá.

Por otro lado, ese ente territorial dentro del mismo término, presentó llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., a fin de que asuman los pagos de las condenas que se profieran en su contra dentro del trámite del proceso de la referencia – *folio 57 del archivo 19 del expediente electrónico*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Auto No. 21 de abril de 2009, M.P. Isaura Vargas Díaz.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del CPT y SS Art. 145, que establece la procedencia del mismo de la siguiente manera:

"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Ahora bien, revisada los anexos de la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento de garantía, el despacho evidencia pólizas de seguros de cumplimiento para obligaciones donde figura como tomador la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, se notificará personalmente la vinculación en calidad de llamado en Garantía, toda vez que la Aseguradora Solidaria de Colombia, no actúan como parte demandada en el presente proceso.

Efectúese la notificación a las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Dto. 806 de 2020, lo cual se hará a cargo de la parte solicitante.

Por último, y teniendo en cuenta que en auto de fecha 20/01/2022 se programó fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., para el día viernes 04/03/2022, es del caso, reprogramar dicha fecha una vez la parte solicitante cumpla la carga procesal de notificar a las entidades llamadas en garantía.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el ordinal primero del auto proferido el día 20/01/2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Municipio de La Dorada, Caldas.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Municipio de La Dorada, Caldas, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de La Dorada, Caldas, en contra de las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., concediéndoles un término de diez (10) días para que intervenga en el proceso de la referencia.

QUINTO: Efectuar la notificación personal a las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Dto. 806 de 2020, lo cual se hará a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Reprogramar la fecha de audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., fijada mediante auto de fecha 20/01/2022, una vez la parte solicitante cumpla la carga procesal de notificar a las entidades llamadas en garantía.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Mayra Alejandra Córdoba Estrada identificada con C.C. No. 1.018.429.336 y T.P. No. 228069 expedida por el C. S. de la J., para que represente al Municipio de La Dorada, Caldas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6aab4bf7abbc7dfb70606daad04ea18f9291a16c10f2fecdeccab1f59a3395**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>